

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veinticuatro de enero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 02680/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. _____, en lo sucesivo el Recurrente, en contra de la respuesta del Poder Legislativo, en lo subsecuente el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. De la solicitud de información.

Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, el Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante el Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00466/PLEGISLA/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“¿Cuánto se gasta en alimentos y bebidas en la Cámara de Diputados?

¿Cómo se realizó la contabilidad de cada diputado?

¿Cuál es el promedio mínimo de gastos de un diputado?.” (Sic).

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la solicitud de aclaración del sujeto obligado.

De las constancias que obran en el sistema SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, realizó la siguiente solicitud de aclaración:

*“Metepéc, México a 31 de Octubre de 2017
Nombre del solicitante:
Folio de la solicitud: 00466/PLEGISLA/IP/2017*

Con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de diez días hábiles realice lo siguiente:

se adjunta oficio.

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada.

ATENTAMENTE

Mtr. Jesús Felipe Borja Coronel” (Sic)

A la que adjunto el oficio UIPL/01219/2017, al que se hará referencia más adelante y en el que medularmente solicitó que en el plazo de diez días hábiles el hoy Recurrente complete o corrija los datos de su solicitud, debiendo aclarar específicamente a qué se refiere con “¿Cómo se realizó la contabilidad de cada diputado?”, pues argumenta que de la lectura del cuestionamiento, resulta insuficiente la información para dar una respuesta oportuna; aperciendo al Recurrente de que en caso de no atender la solicitud de aclaración en el plazo señalado, se tendría por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo su derecho para presentarla con posterioridad.

Siendo así que el día dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado, al no obtener contestación a su solicitud de aclaración, emitió es lo siguiente:

*"Metepéc, México a 16 de Noviembre de 2017
Nombre del solicitante:
Folio de la solicitud: 00466/PLEGISLA/IP/2017*

Con fundamento en el artículo 159, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que se tiene por no presentada la solicitud de aclaración citada al rubro, en virtud de que

No presento aclaración complementación o corrección de datos de la solicitud

quedando a salvo sus derechos para volverla a presentar. En virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como concluida. Se hace de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, a través del SAIMEX." (Sic)

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta por parte del Sujeto Obligado, el ahora Recurrente en fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 02680/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"FALTA DE INFORMACIÓN EN LAS RESPUESTAS EMITIDAS." (Sic).

Razones o Motivos de Inconformidad:

"DASDASF" (sic)

Anexando a su Recurso de Revisión dos archivos denominados “**RECURSO DE REVISIÓN.docx**” y “**ANEXO 1.pdf**”, de los cuales se hará mérito más adelante.

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico, en términos del artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha veintiocho de noviembre del año en curso, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de manifestaciones y/o alegatos.

Así, una vez transcurrido el término legal referido se destaca que el Recurrente no realizó manifestaciones, alegatos ni diligencias que a su derecho conviniera; mientras que con fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado remitió su Informe Justificado el cual no modificó sustancialmente la respuesta, razón por la que no se puso a la vista al no actualizar la hipótesis prevista en el artículo 185 fracción II de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Sin embargo, se hará mención de dicho informe más adelante durante el estudio al presente Recurso de Revisión.

SEXTO. Del cierre de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal, se decretó el cierre de instrucción en fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 Fracción VI de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De los alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al

derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual

sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante de la Transparencia se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo de los asuntos en los siguientes términos.

CUARTO. Análisis de la causal de sobreseimiento.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

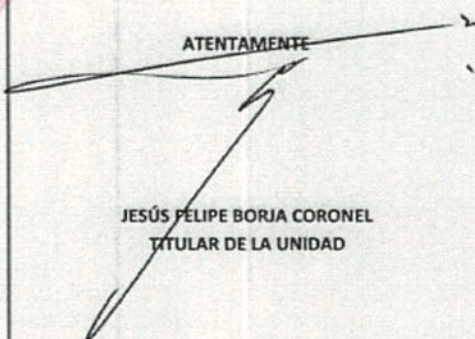
Para lo anterior es necesario retomar la solicitud primigenia del hoy Recurrente, la cual consistió en lo siguiente:

“¿Cuánto se gasta en alimentos y bebidas en la Cámara de Diputados?

¿Cómo se realizó la contabilidad de cada diputado?

¿Cuál es el promedio mínimo de gastos de un diputado?.” (Sic).

Ante esta solicitud, el treinta y uno de octubre del presente año, mediante el oficio UIPL/01219/2017, el Sujeto Obligado solicitó una aclaración al Recurrente, siendo conveniente reproducir dicho oficio a continuación:

 Diputados Locales ESTADO DE MÉXICO Unidad de Información "2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"	
Toluca de Lerdo, México, octubre 31 de 2017 Solicitud: 00466/PLEGISLA/IP/2017 Oficio: UIPL/01219/2017	
CIUDADANO PRESENTE	
Con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en atención a su solicitud de información al rubro citada, presentada a través del SAIMEX que textualmente refiere:	
DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS DATOS PERSONALES A LOS QUE DESEA TENER ACCESO.	
<i>"¿Cuánto se gasta en alimentos y bebidas en la Cámara de Diputados? ¿Cómo se realizó la contabilidad de cada diputado? ¿Cuál es el promedio mínimo de gastos de un diputado?" (Sic.)</i>	
Solicito a usted que dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente, complete o corrija los datos de su solicitud y debiendo especificar a que se refiere con <i>¿Cómo se realizó la contabilidad de cada diputado?</i> , toda vez que de la lectura de su cuestionamiento resulta insuficiente la información para dar una respuesta oportuna, lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.	
No omito señalar que en caso de no atender el presente requerimiento en el plazo señalado se tendrá por no presentada su solicitud , quedando a salvo su derecho para presentarla con posterioridad.	
Sin otro particular, reciba un cordial saludo	
ATENTAMENTE  JESÚS FELIPE BORJA CORONEL TITULAR DE LA UNIDAD	
Independencia Ote. 102. Planta Baja, Col. Centro, Toluca, México, C.P. 50000 Tel. (722) 2 76 23 37	 www.cddiputados.gob.mx

De esto se desprende que el Sujeto Obligado, en apego a lo estipulado en el artículo 159 de la Ley en la Materia, realizó una solicitud de aclaración al hoy Recurrente respecto a una de las preguntas planteadas por el mismo, otorgándole un término de diez días para solventar la aclaración y apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, la solicitud de información se tendría por no presentada.

En ese orden de ideas, el término otorgado por el Sujeto Obligado feneció el día dieciséis de noviembre del año en curso sin que el Recurrente presentara la aclaración requerida, por lo que en esa misma fecha, el Sujeto Obligado manifestó lo siguiente:

Acuse de respuesta a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD

IMPRIMIR EL ACUSE
Versión en PDF



Poder Legislativo

Metepec, México a 16 de Noviembre de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00466/PLEGISLA/IP/2017

Con fundamento en el artículo 159, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que se tiene por no presentada la solicitud de aclaración citada al rubro, en virtud de que

No presento aclaración complementación o corrección de datos de la solicitud

quedando a salvo sus derechos para volverla a presentar. En virtud de lo anterior, se archiva la presente solicitud como concluida. Se hace de su conocimiento que tiene derecho de interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, a través del SAIMEX.

ATENTAMENTE

Por su parte, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión argumentando lo siguiente:

Acto Impugnado:

"FALTA DE INFORMACIÓN EN LAS RESPUESTAS EMITIDAS." (Sic).

Razones o Motivos de Inconformidad:

"DASDASF" (sic)

Anexando dos archivos denominados "RECURSO DE REVISIÓN.docx" y "ANEXO 1.pdf" a su Recurso, los cuales se considera muy importante reproducirlos a continuación:

**C. TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
MUNICIPAL DE TECÁMAC.**

P R E S E N T E

por mi propio derecho y
siendo ciudadano mexicano, mayor de edad, con
domicilio en
en esta de
, ante usted con el debido respeto comparezco
a exponer:

Que con fundamento en los artículos 6, 8 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 3, 80, 89, 146, 147, 148 fracción IV, 149, 150, 151, 155, 156, 160 y todos los demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública, vengo a interponer el **RECURSO DE REVISIÓN**, en contra de la respuesta a la solicitud de transparencia contenida en el Oficio: DMDH/TEC/10-019/17 de la Contestación de Oficio UTAIP/SI/176/2017 de fecha 27 de Octubre de 2017 emitida por la Defensoría Municipal de Derechos Humanos del Ayuntamiento de Tecámac, donde se establecen de forma muy simple y sencilla las respuestas a las preguntas, que tiene como finalidad conocer amplia y detalladamente sobre todo el sueldo

y presupuesto con el que cuenta la Defensoría de Derechos Humanos, preguntas que se identifican en el ANEXO 1 como 1 y 3.

A efecto de dar debido cumplimiento a lo anteriormente expuesto y fundado:

A ESTA AUTORIDAD, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentado con este escrito y documentos que le acompañan al mismo, promoviendo por mi propio derecho recurso de revisión en contra de la contestación a la solicitud de transparencia.

SEGUNDO. - Dar formal seguimiento y en su oportunidad realizar la debida contestación a las preguntas previamente realizadas en la solicitud de transparencia.

TERCERO. - Acordar de conformidad a lo solicitado por proceder conforme a Derecho.

MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO, a 22 de
noviembre de 2017



GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE LAS INSTITUCIONES FEDERALES Y MUNICIPALES

TECAMAC DE F.V. A 27 DE OCTUBRE DE 2017.

DEPENDENCIA: AYUNTAMIENTO DE TECAMAC.

DEPARTAMENTO: DEFENSORÍA MUNICIPAL DE DERECHOS HUMANOS.

Nº OFICIO: DMDH/TEC/10-019/17.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE OFICIO: UTAIP/SH/176/2017.

C. BLANCA IDALIA ACOLTZIN REYNA,
 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
 PÚBLICA MUNICIPAL DE TECAMAC.
 PRESENTE.

Quien suscribe: Defensor Municipal de Derechos Humanos, por este conducto vengo a dar contestación al oficio signado por usted, mismo que se menciona al rubro del presente escrito. En relación a la solicitud de información pública con número de folio 00110/TECAMAC/IP/2017, por este conducto doy contestación a las preguntas planteadas.

1.- ¿CUAL ES EL SUELDO DEL DEFENSOR MUNICIPAL DE DERECHOS HUMANOS?

Al respecto le sugiero visitar el portal de IPDME Tecamac, donde podrá usted verificar la información detalladamente.

2.- ¿PERSONAL CON EL QUE CUENTA LA DEFENSORÍA MUNICIPAL DE DERECHOS HUMANOS. NOMBRE, CARGO Y ESTUDIOS?

- SECRETARÍA
Mónica González Vilchez. Escolaridad: Preparatoria.
- AUXILIAR ADMINISTRATIVO
Julio Medina Medina. Escolaridad: Preparatoria.

3.- ¿LA DEFENSORÍA MUNICIPAL DE DERECHOS HUMANOS CUENTA CON UN PRESUPUESTO?

Si cuenta con un presupuesto.

4.- ¿LA DEFENSORÍA MUNICIPAL DE DERECHOS HUMANOS A REALIZADO ALGUNA RECOMENDACIÓN AL GOBIERNO MUNICIPAL?

Esta Defensoría de habitantes no está facultada para emitir recomendaciones, se le sugiere verificar el artículo 147 K de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, ahí se detallan las atribuciones del Defensor Municipal de Derechos Humanos.

Si no hay punto que tratar por el momento, quedo de usted para cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE

ANTONIO MÁRCON GUZMAN
 DEFENSOR MUNICIPAL DE DERECHOS HUMANOS
 DE TECAMAC.

C.C.P. Archivo



Plaza principal, sin número, Tecamac de Felipe Villanueva
 Estado de México. C.P. 55740 Tel.: 5938.8500
www.tecamac.gob.mx

Se debe señalar que de la simple lectura al Recurso de Revisión y sus anexos, este Instituto carece de los elementos para pronunciarse respecto al fondo del presente asunto, pues no existe relación entre la solicitud primigenia del recurrente y el Recurso interpuesto, toda vez que el archivo denominado "RECURSO DE REVISIÓN.docx" contiene un escrito dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal de Tecámac, haciendo referencia al oficio DMDH/TEC/10-019/17, suscrito por el Defensor Municipal de Derechos Humanos de Tecámac (remitido por el Recurrente como el archivo "ANEXO 1.pdf").

A consecuencia de lo anterior, se considera que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 192 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No obstante, es pertinente hacer mención del Informe Justificado remitido por el Sujeto Obligado el día seis de diciembre de dos mil diecisiete, el cual no fue puesto a la vista del Recurrente toda vez que este Órgano Garante no consideró que modificara la respuesta dada al Recurrente, no actualizando así lo establecido en el artículo 185 fracción III de la Ley en la Materia.



Diputados Locales
ESTADO DE MÉXICO

Unidad de Información

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Toluca, México, diciembre 06 de 2017

Asunto: Se rinde Informe Justificado

Recurso: 02680/INFOEM/IP/RR/2017

MTRA. ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PRESENTE

En referencia al Recurso de Revisión interpuesto por el C. [redacted] en vía de informe justificado se hace de su conocimiento lo siguiente:

ANTECEDENTES

1.- El día 24 de octubre del año en curso, el C. [redacted] vía SAIMEX, presentó solicitud de información con folio 00466/PLEGISLA/IP/2017, mediante la cual requirió lo siguiente:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:

"¿Cuánto se gasta en alimentos y bebidas en la Cámara de Diputados? ¿Cómo se realizó la contabilidad de cada diputado? ¿Cuál es el promedio mínimo de gastos de un diputado?" (Sic.)

2.- Que en fecha 31 de octubre del año en curso, esta Unidad de Información solicitó aclaración a efecto de tener mayores elementos sobre el requerimiento y dar una respuesta que satisfaga los intereses del ciudadano.

3.- No obstante lo anterior, el ciudadano no atendió el requerimiento formulado por esta Unidad, por lo que 16 de noviembre del año en curso, el sistema SAIMEX dio por no presentada la solicitud de acceso a la información, en términos de lo dispuesto por el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

4.- Que el 22 de noviembre del año en curso, se recibió a través del SAIMEX, Recurso de Revisión interpuesto por el C. [redacted] mismo que fuera admitido en fecha 28 del mismo mes y año, en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO

"FALTA DE INFORMACIÓN EN LAS RESPUESTAS EMITIDAS" (Sic.)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

"DASDASF" (Sic.)

TEXTO ADJUNTO

Independencia Ote. 102, Planta Baja.
Col. Centro, Toluca, México. C.P. 50000
Tel. (722) 2 76 23 37



www.cddiputados.gob.mx



Unidad de Información

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

"...en contra de la respuesta a la solicitud de transparencia contenida en el Oficio: DMDH/TEC/10-019/17 de la Contestación de Oficio UTAIP/SI/176/2017 de fecha 27 de Octubre de 2017 emitida por la Defensoría Municipal de Derechos Humanos del Ayuntamiento de Tecámac, donde se establecen de forma muy simple y sencilla las respuestas a las preguntas, que tiene como finalidad conocer amplia y detalladamente sobre todo el sueldo y presupuesto con el que cuenta la Defensoría de Derechos Humanos, preguntas que se identifican en el ANEXO 1 como 1 y 3. ..." (Sic.)

JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA

Derivado de la interposición del recurso, se procedió al análisis de los documentos que integran y dieron lugar al presente y, en tal sentido, se advierte que los elementos no corresponden a información que fuera generada por este Sujeto Obligado, esto en virtud de que como puede apreciarse, el ciudadano se inconforma por la respuesta proporcionada mediante oficio DMDH/TEC/10-019/17 mismo que fue suscrito por la **Defensoría Municipal de Derechos Humanos del Ayuntamiento de Tecámac, México**, situación que deja en completo estado de indefensión a este Sujeto Obligado, solicitando sean considerados al momento de emitir la resolución que conforme a derecho corresponde las documentales que el propio recurrente presenta.

Cabe señalar que por no ser actos propios no es posible darle mayor seguimiento al presente.

Por lo anteriormente motivado y fundamentado, A USTED C. COMISIONADA, atentamente pido:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe justificado.

SEGUNDO. Previos los trámites legales, se SOBRESEA el Recurso que hoy nos ocupa.

ATENTAMENTE

JESÚS FELIPE BORJA CORONEL
TITULAR DE LA UNIDAD



Una vez analizado el contenido del Informe Justificado rendido por el Sujeto Obligado, se observa que se aduce la falta de relación entre la solicitud primigenia del Recurrente y el contenido del Recurso de Revisión, solicitando el sobreseimiento del mismo, ya que al no tratarse de actos realizados por dicho Sujeto Obligado, no está en posibilidad de darle seguimiento.

En consecuencia, tomando en cuenta lo argumentado en el presente Considerando y debido a que el Recurso de Revisión 02680/INFOEM/IP/RR/2017 carece de materia para su resolución, razón por la cual no se está en posibilidad de pronunciarse respecto al fondo del asunto, este Instituto estima conveniente el sobreseimiento del Recurso citado acorde al artículo 192 de la ley en la materia, que establece lo siguiente:

Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y*
- V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.*

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 36 fracciones II y III, 186 fracción I y 192 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios este Pleno:

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, por lo motivos y fundamentos establecidos en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado mediante el SAIMEX.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR CON VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON VOTO PARTICULAR Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, emitida en el
Recurso de Revisión 02680/INFOEM/IP/RR/2017.

OSAM/fzh